

Atención UICF Jenny Jo

**GACETA OFICIAL Nº 36.847 Ext. De 09-12-1999**

El Consejo Nacional de Universidades en uso de las atribuciones, que le confiere el artículo 20 de la Ley de Universidades, y conforme a lo acordado en la sesión ordinaria de fecha 29 de abril de 1994, dicta el siguiente:

**INSTRUCTIVO PARA TRAMITAR ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ASI COMO LA CREACIÓN, ELIMINACIÓN, MODIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS, NÚCLEOS Y EXTENSIONES Y DEMAS DIVISIONES EQUIVALENTES EN LAS UNIVERSIDADES.**

**DISPOSICIÓN GENERAL**

De acuerdo con las atribuciones señaladas en los artículos 10, 20, numeral 4 y 173 de la Ley de Universidades, al Consejo Nacional de Universidades le corresponde pronunciarse con respecto a la creación de Instituciones de Educación superior, y sobre la creación, eliminación, modificación y funcionamiento de Facultades, Escuelas, Institutos, Núcleos, Extensiones y demás divisiones equivalentes en las Universidades.

**CAPITULO I**

**DE LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

1. Toda persona natural o jurídica, previa demostración de su capacidad, podrá promover la creación de Instituciones de Educación Superior bajo al supervisión del Estado.
2. Los promotores de las Instituciones de Educación Superior deben cumplir con los requisitos legales exigidos y poseer reconocida solvencia moral, académica, profesional y financiera. El Consejo Nacional de Universidades velará por el cumplimiento del precepto constitucional que prohíbe el monopolio en lo referente al sistema educativo.

**SECCION PRIMERA**

1. Sin menoscabo de lo pautado en los artículos 10 y 174 de la Ley de Universidades, los Promotores deberán presentar ante el Consejo Nacional de Universidades un Proyecto de creación que incluya dos partes: una referida al Estudio de Factibilidad y la otra al Estudio Académico.

En el caso de las Universidades Privadas, los Promotores acompañarán su solicitud con los siguientes documentos:

- Copia certificada del Título Jurídico por el cual se crea la Universidad.
- Proyecto de Estatuto Orgánico.

**1.1. EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD** debe contener:

- a) Demanda de recursos humanos en las carreras propuestas, tomando en cuenta los requerimientos del sector productivo, el desarrollo científico, tecnológico y social, el progreso socio-económico de la zona de influencia de la institución y del país, así como las aspiraciones de los bachilleres.
- b) Identificación y Naturaleza de la Institución (Pública o Privada)
- c) Políticas de Docencia, Investigación, Extensión y Producción de la Institución, señalando si son realmente pertinentes y si se adecuan a los requerimientos exigidos para alcanzar el desarrollo nacional y regional.
- d) Descripción y análisis de los siguientes aspectos institucionales:

- d.1. Ubicación Geográfica de la(s) sede(s) propuesta(s) para el funcionamiento de la institución.
- d.2. Estructura Organizativa.
- d.3. Carreras propuestas
- d.4. Disponibilidad de Recursos Humanos:
  - Personal Directivo, Personal Docente y de Investigación por período académico y carrera, indicando calificaciones, categoría y tiempo de dedicación a la Institución. Se debe anexar nómina tentativa de profesores.
  - Personal Administrativo, Técnico y de Servicio.
  - Condiciones de Planta Física.

**MODALIDAD DE POSESION DEL INMUEBLE PARA EL INICIO DE LAS ACTIVIDADES:**

No se aceptarán las proposiciones de uso compartido de las edificaciones y dotaciones con cualquier otro tipo de Organismo o Institución, salvo en el caso de proyectos de carreras específicas, cuyas características aconsejen que el Programa de Formación Profesional tenga lugar en ambientes especiales (hospitales, escuelas, fábricas y otros), siempre y cuando se garantice la existencia de espacios suficientes en horarios adecuados para el desarrollo de las actividades académico-administrativas del programa. En todo caso, al egreso de la primera cohorte de alumnos, se exigirá una evaluación de la experiencia para determinar la continuidad o no de la autorización del funcionamiento en la sede propuesta.

**□ SEDE PROVISIONAL O DEFINITIVA:**

Se acepta la provisionalidad de la Planta Física solamente por un tiempo similar a un ciclo académico, (3 ó 5 años según el caso).

- Título de propiedad del inmueble, Contrato de arrendamiento o Carta de Compromiso para tal fin.
- Conformidad de uso expedida por la instancia competente.
- Constancia expedida por el Cuerpo de Bomberos.
- Memoria descriptiva de Planta Física, indicando:
  - **Ubicación urbana:**  
Magnitud de áreas (m<sup>2</sup>.) de: terreno, construcción total y de los ambientes que conforman las áreas docentes, biblioteca, apoyo docente, administrativo, de servicios, cultural, recreativo y deportivo.
  - **Condiciones físicas, ambientales y de seguridad:**  
Dotación de equipos en aulas, laboratorios, talleres, biblioteca (dotación bibliográfica y equipo) y demás ambientes requeridos para el efectivo funcionamiento de la Institución.
  - **Plan Operativo de Funcionamiento:**  
Turnos establecidos, horario de los mismos y matrícula programada por cada turno.
  - **Cronograma de ocupación de la sede provisional:**  
Tiempo de permanencia en la misma y tiempo previsto para ocupar la sede definitiva.

**PLANOS DE PLANTAS DE ARQUITECTURA A ESCALA LEGIBLE IDENTIFICANDO CADA AMBIENTE Y DIMENSIONES. PLANOS DE FACHADAS.**

**ASPECTOS ECONÓMICOS-FINANCIEROS:**

**MATRÍCULA:**

- Número de alumnos para el inicio de las actividades académicas por carrera y su proyección a lo largo del ciclo académico según índices de prosecución, renitencia y deserción.

#### **PRESUPUESTO DE INGRESOS:**

- Disponibilidad declarada del capital de trajo en respaldo a los gastos del primer año.
- Ingresos propios reglamentarios:
  - Costo de matrícula cuando proceda
  - Derecho de inscripción por carrera y período académico
  - Aranceles
  - Seguro estudiantil
  - Aportes de la asociación y/o sociedad y
  - Otras fuentes de ingresos previstas

#### **PRESUPUESTO DE EGRESOS:**

##### ▪ **Gastos de Personal:**

Sueldos y salarios según tipo de personal. Previsiones legales según Ley del Trabajo, Ley del Seguro Social Obligatorio, Ley de Política Habitacional, Paro Forzoso, Fondo de Jubilaciones y Pensiones, y otras compensaciones salariales decretadas por el Gobierno Nacional.

Anexar tabla de sueldos del Personal Directivo y del Personal Docente y de Investigación clasificados por categoría y dedicación académica.

##### ▪ **Gastos de Funcionamiento:**

Materiales de consumo, arrendamiento, servicios básicos, seguros, conservación, reparación y mantenimiento, viáticos y pasajes.

##### ▪ **Otros Gastos de Funcionamiento:**

Servicios estudiantiles, amortización y depreciación, imprevisto presupuestarios (un porcentaje del presupuesto de ingresos operacionales).

##### ▪ **Gastos de Inversión:**

Inversiones realizadas y por realizar durante el primer ciclo académico (ó semestres y/o 5 años). Las inversiones deben ser discriminadas por función: Docencia, Investigación, Extensión, Biblioteca, Cultura y Deportes. Las proporciones porcentuales deberán ser similares de las Universidades Nacionales.

Inversiones previstas para el cumplimiento de los compromisos que se hicieren respecto a la posesión de la planta física definitiva (adquisición de terreno, permisología, construcción y equipamiento).

#### **ESTADOS FINANCIEROS:**

Balance general, estado de ganancias y pérdidas, flujo de caja, relación entre los ingresos y los egresos.

- Balance de comprobación de los financistas del proyecto firmado por un contador público colegiado.
- Póliza de responsabilidad Civil que garantice por un (1) año, los derechos de los educandos y del personal que estará adscrito a la institución.

#### **1.2. EL ESTUDIO ACADÉMICO debe contener:**

- a) **Modelo Teórico y de Desarrollo Curricular.** Descripción del perfil del egresado en términos profesionales que responda a las exigencias del mercado ocupacional, sobre la base de resultados obtenidos en investigaciones.
- b) **Oferta Académica durante el primer lustro.** Indicando menciones (si las hubiere) y títulos a otorgar.
- c) **Descripción de la estructura y administración del Plan de Estudio.** Indicando las asignaturas de cada periodo lectivo, las horas-semana para cada actividad, las

unidades crédito; el régimen académico: anual, semestral o trimestral y el contenido sinóptico de cada asignatura con los objetivos de esta.

- d) Metodología y Técnicas a utilizar en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Programas de pasantías previstas.
  - e) Líneas de Investigación y Programas de Extensión vinculados a la(s) carrera(s).
  - f) Requisitos de selección, Admisión y Permanencia de los alumnos. Exigencias para la graduación.
  - g) Políticas de Evaluación:
    - Del rendimiento estudiantil
    - De la labor docente y de investigación
    - Del Currículum
    - De la Institución
  - h) Plan de desarrollo institucional para el primer ciclo académico, especificando metas a corto y mediano plazo.
2. Los documentos exigidos deberán ser remitidos, en diez (10) copias, al Secretario Permanente del Consejo Nacional de Universidades quien, previa verificación de que los recaudos estén completos y conforme con las disposiciones establecidas sobre la materia, informará al Cuerpo dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de a respectiva consignación. Si los recaudos estuvieran incompletos, el Secretario Permanente solicitará los faltantes en un plazo que no podrá exceder de un (1) mes. Si vencido el lapso no se hubieran presentado los documentos exigidos, el Secretario llevará un Informe al Consejo Nacional de Universidades con las observaciones correspondientes.
  3. Una vez informado el Consejo Nacional de Universidades, el Secretario Permanente remitirá de inmediato el Proyecto a la Oficina de Planificación del Sector Universitario y al Núcleo de Decanos o a la Comisión de Especialistas designada por el Consejo Nacional de Universidades al efecto, para que analicen el Estudio de Factibilidad y el Estudio Académico, respectivamente, y emitan opinión sobre los mismos.

Los Informes correspondientes deberán presentarse a la consideración del Consejo Nacional de Universidades en un plazo que no exceda de noventa (90) días hábiles.

## **SECCION SEGUNDA**

### **De la Creación de Institutos y Colegios Universitarios**

La opinión del Consejo Nacional de Universidades sobre la Creación de Institutos y Colegios Universitarios se emitirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- 1.1. Las solicitudes para la creación de los Institutos y Colegios Universitarios se tramitarán ante la Dirección General Sectorial de Educación Superior y se ceñirá al Reglamento de Institutos y Colegios Universitarios y a las presentes normas en la medida en que éstas fuesen aplicables.
- 1.2. La Dirección General Sectorial de Educación Superior, luego de verificar que se han cumplido todos los requisitos establecidos remitirá, en un plazo no mayor de tres (3) meses, los recaudos al Secretario Permanente del Consejo Nacional de Universidades, quien actuará según lo dispuesto en la Sección Primera, numeral 3 de este Instructivo.

## **SECCION TERCERA**

### **Del Procedimiento para el Análisis del Proyecto**

1. El equipo técnico de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, una vez que se reciba de la Secretaría Permanente los recaudos correspondientes al Proyecto, realizará las gestiones que considere pertinentes, efectuará las visitas de inspección para conocer

el proyecto de la planta física y otros aspectos fundamentales, a los fines de pronunciarse sobre el Estudio de Factibilidad y elaborar el respectivo Informe, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles.

2. El Núcleo de Decanos de las diferentes áreas de competencia contempladas en el Proyecto o la Comisión de Especialistas, emitirá opinión sobre el Estudio Académico, que deberá ser remitido a la Oficina de Planificación del Sector Universitario, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, para que esa Oficina determine si se analizaron, con su debida justificación, todos los aspectos señalados en este Instructivo y de ser así se someterá a la consideración del Consejo Nacional de Universidades. En caso contrario, se solicitará al respectivo Núcleo o Comisión que envíe la información faltante.
3. A los efectos de que los Estudios de Factibilidad y Académico sean considerados por el Consejo Nacional de Universidades, de conformidad con los artículos 10 ó 173 de la Ley de Universidades, según sea el caso, el Director de la Oficina de Planificación del Sector Universitario solicitará al Secretario Permanente del Consejo Nacional de Universidades la inclusión de ese punto en la agenda de una próxima reunión del Cuerpo y le enviará cincuenta (50) copias de los mismos para su distribución, con 30 días de antelación a la fecha en que habrá de discutirse la materia.

Si el Núcleo de Decanos o la Comisión de Especialistas no remite, en el lapso previsto, la opinión relativa al Estudio Académico, el Director de la Oficina de Planificación del Sector Universitario deberá presentar al Consejo Nacional de Universidades el Informe sobre el Estudio de Factibilidad para que se decida al respecto.

4. Si el pronunciamiento del Consejo Nacional de Universidades en relación con el Estudio de Factibilidad es desfavorable, este Cuerpo no considerará el estudio Académico y por lo tanto el Proyecto no será aprobado.  
De ser favorable el pronunciamiento sobre el Estudio de Factibilidad y se formularen observaciones al Estudio Académico, que puedan ser subsanadas, el Consejo Nacional de universidades aprobaría el respectivo Proyecto siempre que los Promotores, en un plazo no mayor de un (1) mes, adopten las medidas correctivas, las cuales serán verificadas por el Núcleo de Decanos o la Comisión de Especialistas. Los resultados obtenidos deberán ser enviados a la Oficina de Planificación del Sector Universitario para que su director informe al Consejo Nacional de Universidades y este Cuerpo se pronuncie en forma definitiva sobre el Proyecto.  
Si el Estudio de Factibilidad obtiene pronunciamiento favorable del consejo Nacional de Universidades y el Estudio Académico presenta deficiencias acentuadas, el cuerpo no aprobará el respectivo Proyecto.
5. Los miembros del Consejo Nacional de Universidades, luego de conocer los resultados del análisis efectuado al Proyecto, emitirán su pronunciamiento y después el Secretario Permanente notificará mediante oficio el contenido de la resolución, acuerdo o recomendación a los Promotores, al Núcleo de Decanos o la Comisión de Especialistas, al Director de la Oficina de Planificación del Sector Universitario y a la Dirección General Sectorial del Ministerio de Educación cuando se trate de Institutos y Colegios Universitarios.
6. La opinión favorable del consejo Nacional de Universidades sobre el Proyecto permitirá a los Promotores iniciar las gestiones correspondientes para el funcionamiento de la Institución, dependencia o carrera propuesta. En caso de que el pronunciamiento del Cuerpo fuese desfavorable, los promotores tendrán la oportunidad de presentar un nuevo Proyecto en un plazo no inferior a dos (2) años contados a partir de la fecha de la decisión correspondiente.

## CAPITULO II

### DE LA CREACIÓN, ELIMINACIÓN, MODIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS, NÚCLEOS EXTENSIONES Y DEMAS DIVISIONES EQUIVALENTES EN LAS UNIVERSIDADES

1. Para La creación, eliminación, modificación y funcionamiento de Facultades, Escuelas, Institutos, Núcleos y Extensiones, se cumplirán las Normas establecidas en el Capítulo I que por su esencia sean aplicables. Para ello, los Promotores deberán consignar la resolución con la aprobación del respectivo Consejo Universitario o su equivalente. Cuando se trate de Institutos de Investigación hay que presentar los documentos comprobatorios de:
  - Existencia de un grupo calificado de investigadores activos en la disciplina correspondiente y que por lo menos, la mitad de ellos trabajen a tiempo completo o a dedicación exclusiva.
  - Voto favorable del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico o su equivalente en el caso de las Universidades.
2. Los proyectos experimentales basados en el artículo 187 de la Ley de Universidades deben cumplir con los artículos 21, 22, 23 y 24 del Reglamento Parcial de la Ley de Universidades, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.599, de fecha 1ª de septiembre de 1971.
3. El cambio de títulos, la expedición de nuevos títulos y la creación de menciones, que impliquen modificaciones en una Escuela o Dependencia equivalente, deben ser conocidos y aprobados por el Consejo Nacional de Universidades (Ley de Universidades, artículo 20, numeral 4).